



ANTECEDENTES

- I. Con fecha 1° de octubre de 2014, la Unidad de Enlace de esta Secretaría recibió a través del sistema INFOMEX, la solicitud de información radicada bajo el número de folio citado en el rubro, misma que consiste en:

*"El estatus de la autorización condicionada en Materia de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Turístico e Inmobiliario Sandy Beach Resorts, Segunda Etapa". Su número de oficio es el DS-SG-UGA-IA*V9615-326-04, la Clave del proyecto es 26SO2004D006 y el número de registro ambiental es IPEST2604811. El oficio en cuestión fue expedido el 6 de mayo de 2004 por la Delegación Federal en el Estado de Sonora de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. En específico se solicita se informen todos los trámites que se han seguido respecto de dicha autorización y en específico si esta se encuentra vigente o ha sido renovada." (Sic.)*

- II. Con fecha 28 de octubre de 2014, la Unidad de Enlace notificó a través del sistema INFOMEX, el oficio Núm. UCPAST/UE/14/2116, el cual contiene la respuesta a la solicitud citada al rubro, en los siguientes términos:

*"...En respuesta a su solicitud, la **Delegación Federal de la SEMARNAT en Sonora**, le informa que en esta Delegación Federal se presentó solicitud de prórroga para la autorización antes mencionada, la cual fue negada..."*

- III. Con fecha 30 de octubre de 2014, el solicitante promovió ante ese Instituto Recurso de Revisión, señalando en el acto que recurre lo siguiente:

"RECURSO DE INCONFORMIDAD El objeto del presente recurso es controvertirla respuesta de fecha 27 de octubre de 2014 por virtud del oficio UCPAST/UE/14/2116 por parte de la SEMARNAT respecto de la solicitud presentada el día 1 de octubre de 2014 por el que se solicitaba a dicha dependencia se informara el estatus ambiental del desarrollo turístico Sandy Beach Resort en Puerto Peñasco, Sonora. Al efecto el motivo de inconformidad deviene del hecho que la SEMARNAT por medio de su Delegación Federal en Sonora no dio cabal cumplimiento a la solicitud en cuestión toda vez que de forma muy escueta únicamente se nos informó que se había negado la renovación del permiso condicionado en materia ambiental y que por tanto no seguía vigente. No obstante ello, no se nos informó las condiciones de la frustrada renovación (tales como las fechas en las que fue presentada y respondida, así como las razones por las cuáles se negó la renovación) lo que hace que la respuesta se quede corta del



*estándar de máxima publicidad contenido en el Artículo 6 de la Constitución al no enunciar. Queda patente pues que el alcance de la respuesta no es suficiente para describir adecuadamente el estatus del trámite. Es por ello que por medio del presente recurso, solicitamos se nos informe lo siguiente: A. Fechas de promoción y de negación de la renovación al permiso materia de la solicitud de información. B. Motivos por los que se negó la renovación al permiso. C. Copia del oficio por el que se le da respuesta a la solicitud de renovación según lo relatado en la respuesta. Al efecto se debe de tomar en consideración que toda vez que el particular, ahora recurrente, no tenía conocimiento de la existencia de cualquier renovación, resultaría incorrecto concluir que la carga de la solicitud recaía en la misma. Para fines de correlación se copia íntegramente la solicitud planteada a la autoridad el pasado 1 de octubre donde se identifican plenamente los datos necesarios para identificar el permiso relativo, a la par que de la redacción de la misma se desprende un interés por acceder a la mayor información posible con respecto al mismo: El estatus de la autorización condicionada en Materia de Impacto Ambiental del proyecto "Desarrollo Turístico e Inmobiliario Sandy Beach Resorts, Segunda Etapa". Su número de oficio es el DS-SG-UGA-IA*V9615-326-04, la Clave del proyecto es 26SO2004D006 y el número de registro ambiental es IPEST2604811. El oficio en cuestión fue expedido el 6 de mayo de 2004 por la Delegación Federal en el Estado de Sonora de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales. En específico se solicita se informen todos los trámites que se han seguido respecto de dicha autorización y en específico si esta se encuentra vigente o ha sido renovada."*

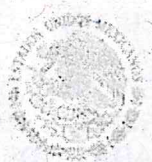
- IV. Con fecha 18 de noviembre de 2014, la Unidad de Enlace recibió a través del Sistema "Herramienta de Comunicación", el Acuerdo de esa misma fecha, emitido por la Licenciada Nayeli Aguayo García, Secretaria de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información de la Ponencia de la Comisionada **María Patricia Kurczyn Villalobos**, a través del cual admitió a trámite el Recurso de Revisión radicado con el número de expediente RDA 4740/14, toda vez que acreditó los requisitos contenidos en los artículos 49, 50 y 54 de la LFTAIPG.
- V. Con fechas 19 de noviembre de 2014, se turnó a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora (Delegación), el Recurso de Revisión arriba señalado.
- VI. Con fecha 1º de diciembre 2014, la Unidad de Enlace remitió los alegatos formulados por este Comité.
- VII. Con fecha 22 de enero de 2015, la Unidad de Enlace recibió a través de la "Herramienta de Comunicación", la Resolución emitida por el IFAI en el



expediente RDA 4740/14, en la Resolución, los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos resolvieron **"REVOCAR"** la respuesta emitida por la Secretaría, en los siguientes términos:

En razón de lo analizado, con fundamento en el artículo 56, fracción III de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, este Instituto estima procedente **REVOCAR** la respuesta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y se le **instruye** a efecto de que proporcione al particular el expediente que al efecto hubiese generado la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Delegación Federal en Sonora, respecto de la autorización del proyecto "Desarrollo Turístico e Inmobiliario Sandy Beach Resorts Segunda Etapa", considerando todos los documentos que lo integren: solicitud de autorización en materia de impacto ambiental; la manifestación de impacto ambiental; la constancia del pago de derechos; aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones a la manifestación de impacto ambiental; opiniones técnicas, comentarios y observaciones que se hubiesen emitido y la resolución que la dependencia emitiera, así como, en su caso, los seguros o garantías para el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización; sin omitir la resolución emitida mediante oficio número DS-SG-UGA-IA-V9615-326-04, del 6 de mayo de 2004.

- VIII. Con fecha 27 de enero de 2015, la Unidad de Enlace solicitó a la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Sonora, que en caso que la información no obre en medios electrónicos, tendrá que indicar el número de hojas; así también, se le indicó que verificará si la información no tiene información confidencial, de ser el caso, enviara el oficio al Comité de Información donde indique que datos y en que documentos se encuentran.
- IX. Con fecha 30 de enero de 2015, la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora, remitió el oficio DFS-UJ-33/2015, mediante el cual señaló que la información requerida, contiene información confidencial por contener datos personales, tales como **firma** del promovente en la carta de presentación de la solicitud del trámite de manifestación de impacto ambiental, **firmas** del promovente y del consultor responsable de la elaboración del manifiesto de impacto ambiental en la carta de veracidad de la información, **Registro Federal de Contribuyentes y dirección** particular del responsable de la manifestación de impacto ambiental y **firma** del promovente en el pago de derechos por la recepción del resolutivo de autorización de impacto ambiental, lo anterior de conformidad con el artículo 18 fracción II de la LFTAIPG.



CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Información es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen las unidades administrativas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 29, fracción III y 45 de la LFTAIPG, 70 fracción III de su Reglamento, 4 y 8 fracción II del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2002 y en base al procedimiento 6.2 del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG establece que, los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- III. Que la fracción II del artículo 18 de la LFTAIPG establece que, se considerará como información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de dicha Ley.
- IV. Que la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal establecen que, será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, entre otros el relativo al **domicilio particular**.
- V. Que el IFAI emitió el CRITERIO 09-09, el cual establece que el **RFC** de las personas físicas es un dato personal confidencial, en razón de que dicho dato vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible; Criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el Criterio 10-10 emitido por el IFAI señala que, la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular.
- VII. Que los documentos que forman parte de la información solicitada, contienen datos clasificados como confidenciales como: **firmas, dirección particular y RFC**. Lo anterior es así, ya que en cuanto a la **dirección particular** se considera que se trata información concerniente a una persona física a través



de la cual puede ser identificada o identificable, por lo que se ubica en el supuesto previsto en el artículo 3 fracción II de la LFTAIPG, aunado a que requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 fracción II de ese mismo ordenamiento legal, además, el **domicilio particular (relativo a la dirección particular)**, está expresamente considerado como información confidencial, al tratarse de un dato personal señalado en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Por lo que se refiere al RFC y firma, estos fueron objeto de análisis en los considerandos que anteceden.

Con base en lo expuesto en los Considerandos, este Comité de Información analizó la clasificación de información, con fundamento en los artículos 29 fracciones I a V y 45 de la LFTAIPG, así como el 4 del Acuerdo por el que se designa a la Unidad de Enlace y se crea el Comité de Información, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente IX, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, por tratarse de datos personales como se señala en el oficio número DFS-UJ-33/2015 de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el estado de Sonora y en cumplimiento a la resolución 4740/14, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción II y 18 fracción II de la LFTAIPG, así como en la fracción VII del Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de los documentos que contienen los datos personales, lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 43 de la LFTAIPG; 41 y 70, fracción IV de su Reglamento; Séptimo de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; así como en los Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y en el Lineamiento Tercero de los Lineamientos

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**RESOLUCIÓN NÚMERO 45/2015 DEL
COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600324614.**

Generales para el Acceso a la Información Gubernamental en la Modalidad de Consulta Directa.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace para notificar la presente Resolución al Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Sonora, así como al solicitante y al IFAI como parte del cumplimiento a la Resolución del Recurso de Revisión con número de expediente RDA 4740/14.

Así lo resolvió el Comité de Información de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 3 de febrero de 2015.

Dr. Arturo Flores Martínez
Suplente del Presidente del Comité de Información de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Enlace de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales